

06394-5-2002

EXPEDIENTE Nº

1432-01

INTERESADA

FILOMENA SUSANA BURGA SALDAÑA

ASUNTO

Reintegro Tributario

PROCEDENCIA

Lambayeque

FECHA

Lima, 30 de octubre de 2002

VISTA la apelación interpuesta por FILOMENA SUSANA BURGA SALDAÑA contra la Resolución de Intendencia Nº 076-4-00746 emitida con fecha 27 de diciembre de 2000 por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró: a) nulas las visaciones que constan en los Formularios №s 4701 y 4702 por haberse dictado prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, ordenando en consecuencia la restitución de S/. 34 724,00 por concepto de montos reintegrados en exceso, y b) procedente en parte la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 074-4-03331, en el extremo que declaró improcedentes las solicitudes de devolución presentadas mediante Formularios Nº 4949 Número de Orden 235969, 235966, 235968 y 206368 a 206370, respecto de las sumas de S/. 1 214,00 y S/. 1 016,00, correspondientes al impuesto originado en adquisiciones de los meses de agosto y noviembre de 1999, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene lo siguiente:

- La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 821, establece en sus artículos 48° y 49° los requisitos para el goce del beneficio del reintegro tributario, por lo que las remisiones a la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT que efectúa la ley, deben entenderse referidas únicamente a aspectos formales vinculados con la verificación del cumplimiento de los requisitos sustanciales exigidos por la ley.
- En tal sentido, la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT no puede considerar como causal de pérdida del derecho al reintegro tributario la inobservancia de los requisitos formales por ella establecidos, cuando la propia Administración ha verificado que los requisitos sustanciales señalados por los artículos 48° y 49° de la ley han sido cumplidos. Por ello, dicha resolución de superintendencia está vulnerando el principio de legalidad contemplado en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario.
- La actuación de la Administración resulta doblemente cuestionable si se toma en cuenta que el requisito formal incumplido se originó en su falta de previsión al trasladar sus oficinas a otra ciudad sin informarle a los contribuyentes el lugar en el que, a partir de dicha fecha (agosto de 1999), debían efectuar los trámites vinculados con sus solicitudes de reintegro tributario.

Que la Administración señala:

c> 17

- El reintegro tributario es un derecho otorgado por la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 821, a los comerciantes de la región de la selva que compren bienes señalados en el artículo 48º de la citada ley, cumpliendo con los requisitos detallados en el artículo 46º de ésta así como con lo dispuesto mediante la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT.
- De acuerdo con el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT, para solicitar el reintegro tributario es necesario adjuntar la relación de las "Declaraciones de Ingreso de Bienes a la Región de la Selva" visadas por las dependencias de la SUNAT, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la región, visación que debe solicitarse mediante la presentación de los Formularios Nºs 4701 y 4702 ante la dependencia de la SUNAT



06394-5-2002

correspondiente al lugar de destino de los bienes, por lo menos con un (1) día de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región.

- 3. En el caso analizado, sin embargo, de la revisión de los respectivos Formularios Nºs 4701 y 4702 se aprecia que la fecha de arribo de los bienes respecto de los cuales se solicita el reintegro se produjo con anterioridad o en la misma fecha de su presentación, e inclusive en la misma fecha en que se efectuó el reconocimiento o verificación física de los bienes ingresados a la región. Cabe indicar que dado que los formularios presentados el mismo día de la llegada de los bienes no fueron materia de reparo en la etapa inicial de verificación efectuada por el área de devoluciones, en la etapa de reclamación corresponde dejar constancia de tal verificación de los papeles de trabajo y efectuar el reparo correspondiente.
- 4. Existiendo un incumplimiento de los plazos prescritos para considerar que el procedimiento de visación se adecuó a las normas establecidas, corresponde declarar nulo el acto de la Administración por el cual se procedió a visar la documentación sustentatoria necesaria para la solicitud de reintegro tributario en aquellos formularios presentados fuera de plazo, en mérito a lo establecido por los artículos 109° y 110° del Código Tributario. En tal sentido, en virtud del tercer párrafo del artículo 38° del Código, la recurrente deberá restituir el monto de dichas devoluciones.
- 5. Finalmente, en cuanto al argumento esgrimido por la recurrente en el sentido que el incumplimiento de lo previsto por la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT -al ser una norma de menor jerarquía- no hace perder el derecho al reintegro tributario establecido en la ley, debe señalarse que el pronunciamiento sobre la constitucionalidad o legalidad de una norma administrativa de alcance general como la citada resolución de superintendencia, corresponde al Poder Judicial y no a la Administración.

Que de lo actuado se tiene:

En el presente caso corresponde establecer si la recurrente tiene derecho a obtener el reintegro del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que gravó las adquisiciones que efectuó en diversos meses del año 1999, en su calidad de comerciante que realiza actividades en la región de selva.

En cuanto al marco normativo aplicable a dicho beneficio, el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, aplicable en el caso de autos, establece que los comerciantes de la región de la selva (que comprende los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios, como lo establece el artículo 45º de la citada ley) que compren bienes contenidos en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503 y los especificados y totalmente liberados en el arancel común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, provenientes de sujetos afectos del resto del país, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que éstos hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, de acuerdo a ley.

De otro lado, el inciso d) del numeral 1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo Nº 29-94-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 136-96-EF, define al reintegro tributario como el monto del impuesto a devolver a favor del comerciante domiciliado en la región, que haya gravado la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 47° del Decreto Legislativo Nº 821 (léase, Decreto Supremo Nº 055-99-EF), precisando que el mismo se hará efectivo de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

De acuerdo con las normas citadas, para tener derecho al reintegro tributario regulado por el artículo 48º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, deben cumplirse los

c> 41

0

X



06394-5-2002

siguientes requisitos:

- a) El adquirente debe ser un comerciante domiciliado en la región de la selva;
- b) Los bienes adquiridos deben estar contenidos en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503 o estar especificados y totalmente liberados en el arancel común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente;
- c) Las adquisiciones deben efectuarse a sujetos afectos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, del resto del país, y:
- d) Las adquisiciones deben constar en los respectivos comprobantes de pago.

El beneficio consiste, como su propio nombre lo indica, en el derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto (entendiendo como tal al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto de Promoción Municipal¹) que los sujetos transferentes afectos del resto del país hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, de acuerdo a ley.

En cuante al procedimiento para solicitar el reintegro tributario, el artículo 37º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo Nº 126-94-EF dispone que los sujetos que soliciten notas de crédito negociables en aplicación del beneficio en cuestión, deben presentar un escrito fundamentado adjuntando el formulario correspondiente y la copia de los documentos que sustenten el beneficio.

Adicionalmente, el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT dispone que para solicitar el reintegro tributario, los comerciantes de la región de selva deben presentar un escrito fundamentado, adjuntando el formulario de solicitud correspondiente y la siguiente información:

- 1) Una relación detallada de los comprobantes de pago visados por las dependencias de la SUNAT que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la región, correspondientes al período por el que se solicita el reintegro, emitidos de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- 2) Relación de las notas de débito y crédito relacionadas con adquisiciones por las que se haya solicitado reintegro tributario, recibidas en el período por el que se solicita el reintegro y emitidas de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- 3) Relación detallada de las guías de remisión y cartas de porte aéreo, según corresponda, visadas por las dependencias de la SUNAT, que acrediten el traslado de los bienes, emitidas de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago, las que deben corresponder necesariamente a los documentos del numeral 1).
- Relación de las "Declaraciones de ingreso de bienes a la Región de la Selva" visadas por las dependencias de la SUNAT, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la región (Formularios №s 4701 y 4702).

Cabe indicar que conforme con el procedimiento establecido por el artículo 7° de la resolución citada, la visación de la documentación a la que se hace referencia en los puntos 1, 3 y 4 debe realizarse de la siguiente manera:

"Artículo 7.- DE LA VISACION DE LA DOCUMENTACION



Ello por cuanto, conforme con el artículo 76º del Decreto Legislativo Nº 776, vigente en los periodos respecto de los cuales se solicita el reintegro, el Impuesto de Promoción Municipal -que grava con una tasa de 2% las operaciones afectas al Impuesto General a las Ventas-, se rige por sus mismas normas.



06394-5-2002

El procedimiento para obtener la visación de la documentación necesaria para la presentación de la solicitud de reintegro tributario, es el siguiente:

1. Visación efectuada por la SUNAT

El contribuyente deberá presentar el Formulario Nº 4701- "DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION DE LA SELVA", así como del Formulario Nº 4702 - "ANEXO A LA DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION DE LA SELVA", en la dependencia de la SUNAT que corresponda al lugar de destino de los bienes, por lo menos con un (1) día de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la Región.

Producido el arribo de los bienes y previamente a la descarga, el contribuyente deberá presentar a la dependencia de la SUNAT correspondiente los siguientes documentos:

- a) Copia (ejemplar del contribuyente) del Formulario Nº 4701 "DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION DE LA SELVA", así como del Formulario Nº 4702-"ANEXO A LA DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION DE LA SELVA".
- b) Guía de Remisión (original y copia SUNAT) y Carta de Porte Aéreo, según corresponda.
- c) Comprobante de pago que sustenta la adquisición (original y copia SUNAT).

La SUNAT determinará si se requiere realizar el reconocimiento físico de los bienes una vez recibida la documentación señalada en el presente artículo. Para tal efecto el contribuyente deberá poner los bienes a disposición de la SUNAT en el lugar de destino de los mismos.

Si el arribo de los bienes se produjera fuera del horario de atención de la SUNAT, el contribuyente deberá presentar los documentos ante la dependencia correspondiente, antes de las 12.00 horas del día hábil siguiente. Para ello, los bienes deberán permanecer a disposición de la SUNAT hasta el día de su inspección.

El reconocimiento físico será realizado por un funcionario de la SUNAT en presencia del contribuyente, su representante legal o responsable, este último debidamente acreditado mediante comunicación escrita.

El resultado del reconocimiento se plasmará en el Formulario Nº 4702, así como en los comprobantes de pago y guías de remisión presentados.

2. Visación efectuada por la Autoridad Política

Producido el arribo de los bienes en un lugar donde se hayan efectuado las coordinaciones correspondientes con la Autoridad Política de la localidad, para realizar la visación correspondiente y previamente a la descarga, el contribuyente deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Guía de Remisión (original y copia SUNAT).
- b) Comprobante de pago que sustenta la adquisición (original y copia SUNAT).

Dichos documentos (originales y copias) deberán ser visados, bajo responsabilidad, por la Autoridad Política cuando la documentación corresponda con la cantidad de bienes ingresados, y serán devueltos al contribuyente para que proceda a realizar el trámite de solicitud de reintegro. En el caso de encontrarse inconsistencias entre los bienes ingresados y la información presentada, dicha situación deberá ser consignada en el reverso de los documentos, señalándose la cantidad y monto de los bienes por los que sí procede dicha documentación."

2 p 0

12



06394-5-2002

El artículo 2° de la resolución de superintendencia señala que la SUNAT podrá requerir que la información a que se refiere el artículo 1° de dicha norma sea presentada en medios magnéticos, para lo cual pondrá a disposición del contribuyente el formato e instructivo que corresponda.

De conformidad con el artículo 3° de la citada resolución, el incumplimiento de lo dispuesto por sus artículos 1° y/o 2° dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, quedando a salvo el derecho del contribuyente a formular nueva solicitud. Sin embargo, según el artículo 4°, en la nueva solicitud no se podrá subsanar la falta de visación de los documentos a que se refiere el artículo 1° y que fueran presentados originalmente sin la misma.

Por otro lado, el artículo 6° de la resolución aprueba los formularios para el ingreso de bienes a la región de selva, que son los siguientes:

Formulario Nº 4701 - "Declaración de ingreso de bienes a la región de la selva".

Formulario Nº 4702: "Anexo a la declaración de ingreso de bienes a la región de la selva", el cual deberá adjuntarse al Formulario Nº 4701.

Según se indica en la referida norma, estos formularios tienen carácter de declaración y se utilizan para dejar constancia de la verificación del ingreso de bienes a la región de selva, como requisito para la presentación de la solicitud de reintegro tributario, agregando que se exime de la presentación de los formularios mencionados, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 1° de la resolución², así como en las adquisiciones cuya visación sea efectuada por la autoridad política.

Según se desprende de la revisión de la documentación que conforma el expediente, con fecha 24 de febrero de 2000 la recurrente solicitó el reintegro del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que gravó las adquisiciones de diversos bienes que efectuó en los meses de junio y de agosto a diciembre de 1999, por un monto total de S/. 73 445,00. Esta solicitud fue resuelta mediante la Resolución de Intendencia Nº 074-4-03331 de 1 de setiembre de 2000, a través de la cual la Administración declaró procedente en parte el pedido formulado por la contribuyente, disponiendo la devolución de S/. 36 954,00 mediante la emisión de cheques no negociables a favor de la recurrente.

Del examen de los anexos del informe que sustenta dicha resolución se evidencia que en esta oportunidad se formularon objeciones por cuanto: i) el ingreso de la mercadería se produjo con anterioridad a la presentación de los Formularios Nºs 4701 y 4702, incumpliendo con lo establecido por el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT; ii) los bienes por los que se solicitó el reintegro no estaban comprendidos dentro de los beneficios del artículo 48º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; iii) de conformidad con lo consignado en el Formulario Nº 4702, se verificó que algunos bienes no habían ingresado a la región; y iv) se constató que la recurrente no había descontado las notas de crédito emitidas al momento de llenar su solicitud, esto es, el Formulario Nº 4949.

Mediante escrito presentado con fecha 13 de octubre de 2000, la recurrente reclamó del extremo de la Resolución de Intendencia Nº 074-4-03331 que, basándose en el argumento que había incumplido con el requisito previsto por el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT relativo a la oportunidad de presentación de los Formularios Nºs 4701 y 4702, había declarado improcedentes sus solicitudes de reintegro.

(19) C

Æ

Esto es, cuando los bienes respecto de los cuales se solicita el reintegro hayan sido adquiridos a sujetos domiciliados en la región de selva que no cumplan con los requisitos para realizar ventas exoneradas o cuando la adquisición haya sido realizada a sujetos no domiciliados en la región que tengan un establecimiento anexo en ésta, encargado de la distribución de los bienes.



N₂

06394-5-2002

Este recurso fue resuelto mediante la Resolución de Intendencia Nº 076-4-00746, que es materia de apelación, a través de la cual la Administración efectuó una nueva revisión del asunto controvertido y resolvió modificar la determinación del monto materia de beneficio que inicialmente había reconocido a favor de la contribuyente, reconociéndole -por un lado- su derecho al reintegro de S/. 1 214,00 y S/. 1 016,00 correspondientes al impuesto generado en adquisiciones realizadas en agosto y noviembre de 1999, respectivamente, que inicialmente no le había sido reconocido, y por el otro, incrementando el monto de los reparos efectuados por no haber cumplido con el requisito relativo a la oportunidad de presentación de los Formularios Nºs 4701 y 4702 para su visación (esto es, su presentación previa al ingreso de la mercadería a la región), por considerar que tampoco se cumplía con el requisito del articulo 7º de la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT en los casos en que los Formularios Nºs 4701 y 4702 se habían presentado el mismo día en que la mercadería había arribado a la región (aspecto que inicialmente no había sido objetado). Es respecto de este extremo que la recurrente recurre en apelación ante el Tribunal.

En cuanto a lo establecido por la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT, cabe indicar que sus artículos 3º y 4º exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo cuando establecen que "el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente resolución, dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada (..)." y que "(...) en la nueva solicitud no se podrá subsanar la falta de visación de los documentos a que se refiere el Artículo 1º y que fueran presentados originalmente sin la misma", en tanto condicionan el goce del beneficio del reintegro tributario al cumplimiento de requisitos distintos a los expresamente señalados por el artículo 48º de dicha ley, violando el principio de jerarquía normativa consagrado por el artículo 51º de la Constitución de 1993 (al verificarse un conflicto entre una resolución de superintendencia y una ley, aspecto respecto del cual este Tribunal sí tiene competencia para emitir pronunciamiento), por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, debe considerarse que los únicos requisitos que se deben cumplir para gozar del reintegro tributario son los expresamente recogidos en el citado artículo 48º.

Debe resaltarse que a fin de verificar el cumplimiento de estos requisitos, la Administración puede valerse de las formalidades recogidas en los citados artículos 1° y 2° de la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT y de otros elementos que le permitan determinar si la recurrente se acogió válidamente al beneficio bajo análisis, pero ello no puede implicar que su inobservancia amerite que la solicitud de reintegro se tenga por no presentada automáticamente (artículo 3°) o denegada (artículo 4°).

En efecto, los requisitos establecidos por la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT responden a la necesidad de la Administración de establecer un control a fin de verificar que la mercadería gravada con el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal procedente del resto del país que ingresa a la región de la selva, por la cual los comerciantes van a solicitar el reintegro tributario, cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley para el goce de este beneficio.

En este sentido, la Administración Tributaria, con la finalidad de agilizar la tramitación del beneficio y hacer más eficiente el control, puede determinar los requisitos que, de ser cumplidos por el contribuyente, prueban que tiene derecho a acceder al mismo, salvo que cuente con medios que demuestren lo contrario; ello a su vez le facilita al contribuyente que observa estos requisitos obtener un resultado favorable. Sin embargo, lo señalado no implica que en el caso que no se cumplan los requisitos, la petición del contribuyente no sea admitida y/o denegada automáticamente, sino que éste deberá presentar las pruebas que en forma indubitable la acrediten, debiendo precisarse que siendo una petición de acceso a un beneficio, corresponde a éste adjuntar a su solicitud las pruebas que la amparen.

Ello se deriva del hecho que al regular el procedimiento para solicitar el reintegro tributario, la Administración sólo estaba facultada para establecer como causal para denegar las peticiones formuladas por los contribuyentes, el que el solicitante no haya acreditado que cumplió con todos los

> A O D



06394-5-2002

requisitos exigidos por la ley para acceder al beneficio, lo cual no puede quedar limitado al cumplimiento de las exigencias determinadas en la referida resolución de superintendencia.

En efecto, el artículo 3º de la resolución de superintendencia en la que la Administración se ampara para señalar que de no cumplirse con los requisitos por ella establecidos, se tendrá por no presentada la solicitud, está limitando la posibilidad que el contribuyente acredite a través de otros medios su derecho para acceder al beneficio, aun cuando se deje abierta la posibilidad para que vuelva a presentarla, pues en ese caso la norma dispone que siempre deben cumplirse con los requisitos mencionados. Nótese que en el caso del artículo 4º la situación es más grave por cuanto se establece que la falta de visación en los documentos a que se refiere el artículo 1º, es un requisito insubsanable.

Este criterio es el que ha sido adoptado por el Tribunal Fiscal mediante Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-14 de fecha 24 de octubre de 2002, el que corresponde que se emita con carácter de observancia obligatoria conforme con lo señalado por el artículo 154° del Código Tributario, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cabe precisar además que tal criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, sobre la base del cual se emite la presente resolución.

En tal sentido, teniendo en cuenta que de autos se desprende que la Administración verificó que se cumplieran los requisitos para acceder al beneficio (contenidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo), estando referida la impugnación únicamente a la objeción formulada en relación con el requisito formal vinculado con la oportunidad en que los Formularios Nºs 4701 y 4702 fueron presentados para su visación teniendo en cuenta el plazo fijado por la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que deniega el reintegro solicitado sobre la base de las objeciones formuladas por este concepto, debiendo la Administración proceder al reintegro del impuesto a que hubiera lugar.

Con las vocales Chau Quispe, Zegarra Mulanovich y Caller Ferreyros, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Zegarra Mulanovich.

RESUELVE:

- REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 076-4-00746 de 27 de diciembre de 2000 en el extremo impugnado.
- 2. DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:

"Los artículos 3" y 4° de la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos.

Por tanto, procede amparar las solicitudes de reintegro tributario regulado por el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo denegadas por la Administración, en el caso que los contribuyentes hayan acreditado cumplir con los requisitos contemplados por el referido artículo 48°, no pudiendo ser objetada su admisión a trámite ni denegada automáticamente por la Administración por el solo hecho de no estar





06394-5-2002

acompañadas de los documentos establecidos por la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT, para lo cual deberá verificar las demás pruebas presentadas por el solicitante y resolver según corresponda."

Registrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Lambayeque de la SUNAT, para sus efectos.

CHAU QUISPE VOCAL PRESIDENTA

Secretario Relator ZM/EC/RR/njt ZEGARRA MULANOVICH VOCAL CALLER FERREYROS